



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCE** contra **CARMEN MARIELA GARCIA ACUÑA, OSCAR DAVID CABARCAS GARCIA y OSCAR DE JESUS CABARCAS PALENCIA**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue poder toda vez que se echa de menos en la foliatura de la demanda, el cual debe otorgarse conforme los términos de la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G. del P., y del Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que debe contener el correo electrónico del apoderado al que se le confiera el mandato para presentar el libelo demandatorio, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, tal como lo dispone el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento en el cual se acredite que el mismo haya sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto en mención, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G. del P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7e7ee890a9332419a5e31b3980dd363ba69aabd6275baa142f618782d83a5b

Documento generado en 17/01/2022 02:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.003 del 18 de enero de 2022.